



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-278/2022

RECURRENTE: JULIO ALBERTO
GALARZA CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO¹

TERCERO INTERESADO: ELOY
SALMERÓN DIAZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN DE JESUS
ALVARADO SÁNCHEZ Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	13

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para elegir la presidencia, Secretaría General y a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² en el estado de Guerrero.

3 **B. Cómputo estatal.** El posterior veintiséis de octubre, la Comisión Estatal Organizadora llevó a cabo el cómputo estatal de la elección, cuyos resultados fueron:

CANDIDATO	RESULTADOS
Eloy Salmerón Díaz	1,917 (mil novecientos diecisiete)
Julio Alberto Galarza Castro	1,903 (mil novecientos tres)
Votos nulos	37 (treinta y siete)
Total	3,857 (tres mil ochocientos cincuenta y siete)

4 **C. Recuento de votos.** Toda vez que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue menor del uno por ciento, se llevó a cabo el recuento total de los votos, el cual concluyó el veintinueve de octubre siguiente, y cuyos resultados fueron:

CANDIDATO	RESULTADOS
Eloy Salmerón Díaz	1,955 (mil novecientos cincuenta y cinco)
Julio Alberto Galarza Castro	1,857 (mil ochocientos cincuenta y siete)
Votos nulos	44 (cuarenta y cuatro)
Total	3,856 (tres mil ochocientos cincuenta y seis)

5 **D. Impugnaciones intrapartidistas.** En desacuerdo con los resultados, Julio Alberto Galarza Castro y Eloy Salmerón Díaz, presentaron sendos juicios de inconformidad³ ante la Comisión de

² En lo subsecuente PAN.

³ Los cuales fueron radicados con las claves de expediente CJ/JIN/328/2021 y CJ/JIN/329/2021, respectivamente.



Justicia del PAN, la cual emitió resolución el doce de enero de dos mil veintidós, en el sentido de declarar la nulidad del proceso electivo.

6 **E. Impugnaciones locales**⁴. Inconformes, el ahora recurrente y otros, interpusieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁵, el cual emitió sentencia el veintidós de marzo siguiente, declarando, entre otras cosas, dejar sin efectos la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y dejó subsistente el cómputo realizado el veintiséis de octubre.

7 **F. Juicio ciudadano federal**⁶. En contra de la resolución antes mencionada, el recurrente y otro, presentaron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual resolvió confirmar la sentencia impugnada.

8 **II. Recurso de reconsideración**. El seis de junio de la presenta anualidad, Julio Alberto Galarza Castro, interpuso el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes precisada.

9 **III. Recepción y turno**. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-278/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Tercero interesado**. Durante la tramitación del recurso de reconsideración, compareció en su calidad de tercero interesado el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, quien se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

⁴ TEE/JEC/010/2022 y acumulados.

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ SCM-JDC-123/2022 y acumulado.

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del medio de impugnación al rubro indicado de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.



- 14 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

- Marco normativo.

- 16 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales de fondo cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REC-278/2022

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de



inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 23 La presente controversia se originó con motivo de las elecciones internas para renovar a la Presidencia, Secretaría General y a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Guerrero.

- 24 Una vez celebrada la jornada electoral y efectuado el cómputo de la votación, resultó ganador Eloy Salmerón Díaz, asimismo se advirtió que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección fue menor al uno por ciento, motivo por el cual se ordenó efectuar un recuento total de votos.

- 25 Sin embargo, al estar en desacuerdo con los resultados, Julio Alberto Galarza Castro y Eloy Salmerón Díaz, presentaron sendos juicios de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, la cual emitió resolución el doce de enero de dos mil veintidós, en el sentido de declarar la nulidad del proceso electivo.

- 26 Inconformes con dicha determinación, promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que en su momento determinó revocar parcialmente la resolución emitida por la referida Comisión de Justicia, al considerar que en el caso no se habían actualizado las irregularidades que llevaron a declarar la nulidad del proceso la dirigencia estatal del PAN en el Estado de Guerrero. Por lo que determinó procedente:

SUP-REC-278/2022

- Dejar sin efectos el recuento de votos en los centros de votación de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca, llevado a cabo por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guerrero.
- Restituir los resultados de la votación en dichos municipios, conforme a los resultados obtenidos en el cómputo estatal de votos de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
- Modificar los resultados controvertidos de la elección y dejar sin efectos los actos posteriores emitidos y derivados de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN

27 Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que:

- No se actualizaba la causal de nulidad de la elección consistente en la violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, al no quedar evidenciado la existencia de actos que pudieron haber afectado la integridad física de las personas o algún ejercicio de apremio o coacción moral sobre las mismas.
- Respecto a la actualización relativa de la causal de nulidad relativa a la instalación de dos centros de votación sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral, la desestimó al considerar que contrario a lo aducido, los centros de votación sí fueron instalados en el lugar previamente aprobado.
- En lo que refiere a la causal consistente en haber impedido el derecho a ejercer el derecho al sufragio, se desestimó al



considerar que no quedó acreditado el cierre anticipado de los centros de votación.

- Respecto a la reserva de setenta y ocho boletas que resultaron alteradas, la autoridad responsable determinó que el Tribunal local no estaba obligado a analizarlas, toda vez que prevalecieron los resultados contenidos en las actas de jornada electoral y el computo estatal.
- Finalmente, respecto a la violación al principio de imparcialidad por parte del Tribunal local, fueron calificados como infundados, en virtud de que los elementos probatorios aportados por el actor no fue posible desprender una afectación objetiva al principio de imparcialidad; pues la imparcialidad exigida a las personas resolutoras, no procede respecto de las personas secretarias, al carecer de atribuciones.

28 Por ende, al haber resultado infundados los agravios, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

B. Recurso de reconsideración.

29 En esencia, el recurrente cuestiona que la Sala Regional haya determinado confirmar la decisión del Tribunal local, sobre la base de que no se acreditaron las irregularidades invocadas, ante la insuficiencia del material probatorio aportado por el promovente.

30 En efecto, los agravios expuestos por la parte recurrente se centran en evidenciar una actuación de análisis indebido de la Sala Regional CDMX, respecto de los agravios que expuso para exponer la existencia de irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral y que, en opinión del recurrente, fueron indebidamente desestimadas por el tribunal electoral de Guerrero.

- 31 Así, alude que, la Sala Regional pasó por alto que, en el caso del centro de votación de Zitlala, Guerrero, formaba parte de un intento de fraude a la ley, en el cual de forma elaborada participaron el candidato Jaime Dámaso Solís y su concubina, puesto que, la votación fue recibida en un domicilio prohibido, mismo que corresponde al domicilio del referido candidato.
- 32 Al efecto, refiere que la sala responsable no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas para acreditar la instalación del centro de votación en lugar prohibido. Lo anterior porque estima que no se concedió valor probatorio a la credencial para votar de Jaime Dámaso Solís, con la cual era posible acreditar que el domicilio en que se instaló la casilla era el mismo domicilio del candidato y el del Centro de votación, cuestión que, implicó presión sobre los electores.
- 33 Asimismo, estima que, la Sala Regional dejó de valorar el acta de nacimiento de una menor que el actor aportó para acreditar la existencia de un lazo de concubinato entre el candidato Jaime Dámaso Solís y su representante ante el indicado centro de votación.
- 34 Aunado a ello, considera que la Sala Regional dejó de atender debidamente sus planteamientos de que hubo irregularidades en la instalación de mesas receptoras de votación números 05 y 07 de Acapulco, Guerrero ya que se colocaron en un domicilio diferente al legalmente aprobado, pero la sala responsable determinó infundados dichos planteamientos.
- 35 Por otra parte, el recurrente afirma que, la Sala Regional no realizó un estudio a fondo del planteamiento relativo a que, el Centro de votación de Acatepec, Guerrero se cerró antes de las diecisiete, al considerar incorrectamente que no resultaba procedente su análisis ya que la única persona con legitimidad procesal para impugnar dicho acto era



la representante del candidato ahora recurrente ante la mesa de votación de Acatepec.

- 36 Como puede advertirse, a partir de los planteamientos expuestos en la demanda es factible desprender que los disensos están encaminados a evidenciar que la Sala Regional realizó un análisis indebido de aspectos relacionados con cuestiones de nulidad de votación recibida en centros receptores de votos, así como tópicos relativos a indebida valoración probatoria, lo cual constituyen aspectos de mera legalidad.
- 37 Por otra parte, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la indebida exhaustividad y valoración del material probatorio, al considerar que el análisis contenido en la sentencia no fue correcto, porque más allá que los razonamientos que sostienen el fallo cuestionado no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, los disensos están encaminados a plantear una reiteración de los planteamientos expuestos en las instancias previas, para tratar de evidenciar la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.
- 38 Con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir la carga probatoria impuesta en su contra, así como una presunta indebida valoración probatoria.
- 39 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional,

sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de Guerrero y la normativa partidista aplicable en el proceso electivo.

- 40 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, si bien algunas consideraciones se sustentaron en lo dispuesto por la normativa guerrerense y partidista, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar que, se estimaba correcta la determinación del Tribunal local.
- 41 Además, de la revisión integral de la sentencia controvertida es factible advertir que, el estudio realizado en la sentencia impugnada fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de validar la recepción de la votación recibida en los centros receptores que fueron cuestionados y, con base en ello, dejar subsistente el cómputo realizado el veintiséis de octubre y sin efectos los actos posteriores, a la luz de
- 42 No pasa desapercibido que, el recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de la existencia de inaplicación de diversas disposiciones legales sustantivas y procesales, así como la vulneración a principios, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al estar artificiosamente encaminados a construir la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que, la pretendida inaplicación se sustenta, esencialmente, sobre la premisa inexacta de que, dada la presentación de argumentos y de determinadas pruebas, ello era suficiente para que la Sala responsable hubiere decretado la nulidad



de votación en dichos centros receptores de votos y, al no haberlo hecho así, aconteció la inaplicación aludida por el actor..

- 43 Al efecto, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 44 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración
- 45 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 46 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.